

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público para Asuntos Viales de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 30/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de agosto de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 12 de agosto de 2015, ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció el Q, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Norte I, de la mencionada ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el día 30 de mayo de 2015, aproximadamente a las 06:00 horas iba en mi bicicleta cuando sobre el cruce de la calle X y X en la colonia X en esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, fui atropellado por un vehículo de la marca X, tipo X de color rojo, por lo cual perdí el conocimiento, hora más tarde recobre el conocimiento y vi que me encontraba internado en la clínica número 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en esta ciudad de Piedras Negras, donde me dieron de alta aproximadamente a las 14:00 horas del mismo día 30 de mayo de 2015. Razón por la cual al día siguiente me presente en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, donde me atendió el A1, Agente del Ministerio Público, a quien le pregunte como iba la investigación en relación al día que me atropellaron, a lo que el referido servidor público me dijo que yo era el responsable, que el elemento de la policía que levanto el croquis de cómo me atropellaron se equivoco, no obstante he acudido en varias ocasiones para solicitar que se me de información en relación a la investigación de los hechos pero no se me ha proporcionado. Asimismo hace aproximadamente dos semanas fui de nuevo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, donde me atendió el licenciado A1, Agente del Ministerio Público de Asuntos Viales, quien en compañía de otra persona que al parecer era perito, me mostraron unas fotografías de una camioneta de color roja, la cual dijeron que tenía una raya, misma que dijeron que yo cause con mi bicicleta, le quebré un foco al referido vehículo, enseguida el Ministerio Público antes referido me solicito que me firmara el perdón, razón por la cual es mi deseo presentar formal queja en contra de los servidores

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

públicos que tuvieron intervención en los hechos que narro, ya que considero que están violentados mis Derechos Humanos, ya que hasta el momento no se ha resuelto nada, incluso el Ministerio Público antes mencionado me dice que yo soy el responsable, lo cual es incongruente ya que al mismo tiempo me solicita que firme un perdón a favor de la persona que me atropelló.....”

Por lo anterior, es que el Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por el Q, el 12 de agosto de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio ---/2015, de 11 de noviembre de 2015, el A2, Encargado de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, remitió el oficio ---/2014, de 25 de agosto de 2015, suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público para Asuntos Viales, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....me permito informar a usted que en fecha treinta de mayo del presente año se recibió el oficio de consignación numero ---/2015 de fecha 30 de mayo del presente año, signado por el C. Comisario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual pone a disposición de esta Representación Social al E1, como probable responsable en la comisión del delito de Daños y Lesiones Culposos, cometido en agravio del Q, iniciándose con tal motivo el Acta Circunstanciada numero ---/2015.

Que de las diligencias practicadas hasta el día de hoy en las que destacan la declaración ministerial del E1, declaraciones testimoniales de los E2 y E3, así como el peritaje rendido por el A3, Perito Oficial Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado Región

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Norte, se desprende claramente la probable responsabilidad del quejoso Q, a quien en las ocasiones que se ha presentado ante estas oficinas del Ministerio Público se le ha hecho ver el resultado de dichas investigaciones, sin que este haya querido aceptar su responsabilidad, no obstante de que a pesar de que existen elementos suficientes que acrediten su responsabilidad se le ha ofrecido un pase medico por parte de la aseguranza con la que cuenta el vehículo que intervino en el accidente, omitiendo aceptar dicha atención.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del Q, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que no estoy de acuerdo en lo que dice el Ministerio Público ya que yo no soy el responsable del accidente y no entiendo porque dicen que yo tengo responsabilidad como lo dije en mi queja yo sufrí un accidente ocasionado por un vehículo y ahora me quieren hacer ver como responsable, solicito se continúe con las investigaciones y que se solicite la comparecencia de los policías que realizaron el reporte de accidente para que digan como en realidad ocurrió ya que días después de mi accidente me volví a encontrar a uno de los policías que tomo parte del accidente y hasta me pregunto que si ya me habían pagado mis lesiones porque el vehículo había tenido la culpa, y yo dije que no porque me estaban inculcando a mi del accidente a lo que el oficial se sorprendió pero por obvias razones no me dio su nombre, por lo que solicito se cite a los elementos de la policía para que digan cuales fueron las circunstancias de reporte de accidente, también me comprometo a presentar testigos que vieron del área donde fue el accidente ya que fue por donde yo trabajo, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2017, levantada por personal de la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de inspección del acta circunstanciada ---/2015, que obra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público para Asuntos Viales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la citada ciudad, la cual textualmente refiere lo siguiente:

".....Que siendo las 13:27 horas del día en que se actúa, me constituí en la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, siendo atendida por el A4 quien me manifestó que es escribiente y que trabaja en dicha oficina, a quien le manifesté que el motivo de mi presencia es para llevar a cabo la diligencia de inspección del Acta Circunstanciada ---/2015 haciéndole entrega del oficio TV/---/2017, por lo que me manifestó que la titular de la Agencia es la A5, que por el momento no se encuentra pero que ya le aviso por teléfono que yo me encontraba ahí y autorizó para que se me diera acceso al expediente solicitado por lo que me lo proporciona para que se realice la diligencia constando de una carpeta sin caratula de identificación el cual una vez que lo revise en su interior pude constatar que corresponde al número de expediente ---/2015 y que la misma se instruye en contra de Q, y del cual se observa en su contenido las siguientes constancias:

-Oficio ---/2015 de fecha 30 de mayo de 2015 suscrito por el A6, Comisario de Seguridad Pública en el que ponen a disposición como detenido al E1 el cual choca con un vehículo marca X tipo bicicleta rodada 26 color cris cromado sin placas, conducido por Q, anexándose al mismo croquis de fecha 30 de mayo de 2015 el cual refiere lo siguiente: trayectoria: a) vehículo uno sobre X de Norte a Sur, vehículo dos sobre X de sur a norte. Referencias y/o distancias, vehículo uno debido al exceso de velocidad choca con su parte frontal contra la parte frontal del vehículo dos; posición final: vehículo uno sobre sus ruedas y vehículo dos y conductor derribado sobre la cinta asfáltica como se muestra en croquis.

-Dictamen médico de fecha 30 de mayo de 2015, suscrito por el A7 del Ayuntamiento de Piedras Negras, del Servicio municipal, en el que se señala lo siguiente: Descripción: se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

aprecia herida contusa de 10 cm. En región occipitoparietal se aprecian múltiples escoriaciones diseminadas del lado derecho del rostro se aprecia escoriación en dorso de pie derecho, estudio radiológico no muestra dato de fractura alguna.

-Dictamen médico de fecha 30 de mayo de 2015, suscrito por el A7 del Ayuntamiento de Piedras Negras, del Servicio municipal, en el que se señala lo siguiente: E1: sin lesiones físicas externas, sin datos de intoxicación.

-Dictamen de tránsito terrestre rendido mediante oficio ---/2015 suscrito por el A3, Perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se concluye: PRIMERA: en base a la ubicación de los impactos en los vehículos participantes se puede determinar la mecánica de los hechos que señala en el croquis ilustrativo elaborado por la policía preventiva Municipal no es apegada a la realidad, ya que si la colisión hubiese sido por la parte posterior del vehículo # 2 se hubiesen presentado daños en dicha área y no como lo presenta en la parte media del costado izquierdo. SEGUNDA: la desviación del vehículo # 1 (carro) hacia la derecha nos indica que su conductor realizo una maniobra de esquiava hacia el lado contrario del que provenía el peligro, es decir, al lado contrario de donde provenía el vehículo # 2 (bicicleta). TERCERA: atendiendo a los puntos anteriores se determina que el presente hecho que se investiga es físicamente evitable en cuando a la falta de precaución y pericia del conductor del vehículo # 2 al ingresar a la vía de circulación preferencial de vehículo # 1 sin respetar el señalamiento de alto.

-Declaración ministerial del E1 de fecha 30 de mayo de 2015, en la que se señala "...que una vez que se me pone a la vista el parte de accidente que ahora sé que fue turnado a esta autoridad competente con el numero---/2015 de fecha 30 de mayo de 2015, quiero referir a esta autoridad competente mi inconformidad con el antes documento referido toda vez que los hechos que se narran no son ciertos ya que efectivamente el día 30 del mes de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las seis horas con treinta y seis minutos yo conducía el vehículo que en él se describe y lo hacía de norte a sur y esto lo hacía en compañía de dos personas más, quienes son compañeros de trabajo de nombre

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

E2 y E3 de quien no recuerdo en estos momentos sus apellidos, y es el caso que al llegar a la altura de la calle X repentinamente salió un ciclista que circulaba por la calle X lo hacía de izquierda a derecha es decir de oriente a poniente y debido a su falta de precaución y pese a la maniobra de frenado que realice con la finalidad de evitar golpearlo logro impactarme sobre mi costado izquierdo a la altura de la polvera para finalmente perder el control de mi vehículo y proyectarme hacia el lado derecho y terminar en un arroyo que ahí se encuentra y no como lo describen los oficiales de policía y tránsito, ya que es erróneo los datos como los pretenden hacer saber pues dicen que el ciclista circulaba con mi misma dirección y que lo golpie (sic) con mi parte lateral frontal derecha, siendo totalmente falso asimismo la versión puede ser corroborada con los testigos que me acompañaban por lo que me considero ofendido y/o inocente del accidente en el que forme parte, siendo todo lo que deseo manifestar.

-Comparecencia testimonial del E4 de fecha 05 de junio de 2015 mediante la cual solicita la devolución del vehículo X tipo X modelo X color rojo, misma que se acuerda su devolución en la misma fecha.

-Declaración testimonial de E2 de fecha 02 de julio de 2015.

- Declaración testimonial de E3 de fecha 02 de julio de 2015.

-Siendo todas las diligencias que constan en el expediente de Averiguación Previa ---/2015, manifestándome el A4 que el expediente se encuentra en trámite, siendo todo lo que se hace constar en la presente diligencia.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Q ha sido objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que personal de dicha representación social incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos dentro de la indagatoria iniciada con motivo de un accidente vial en el que participó el quejoso, retrasando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpece la investigación de los hechos que la ley señala como delito, incurriéndose en dilación en la procuración de justicia, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita según se expondrá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, respectivamente, se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad citada, implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos por parte de personal de la citada representación social, con motivo de la puesta a disposición del presunto responsable de un accidente vial realizada por el Comisario de Seguridad Pública Municipal por el delito de daños y lesiones culposas por haber participado en un accidente vial del cual salió lesionado el quejoso, para desahogar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, dentro de la indagatoria iniciada, según se expondrá en párrafos siguientes.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Establecido lo anterior, cabe señalar que el Q manifestó que el 30 de mayo de 2015 sufrió un accidente automovilístico al haber sido atropellado por un vehículo de la marca X, tipo X color rojo, cuando conducía un vehículo tipo bicicleta, provocando que perdiera el conocimiento con motivo de dicho percance, por lo que fue hospitalizado en la Clínica 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Piedras Negras, sin embargo, al día siguiente de haber salido del hospital se presentó ante el A1, Agente del Ministerio Público a solicitar información en relación a su accidente, manifestándole dicho servidor público que él había sido el responsable del accidente, que el croquis de la policía municipal estaba equivocado, sin que le diera mayor información, por lo que dos semanas antes de la presentación de la queja acudió nuevamente ante el Agente del Ministerio Público de Asuntos Viales, quien en compañía de otra persona que al parecer era perito, le mostraron unas fotografías de una camioneta color roja, la cual traía una raya, manifestándole dicho servidor público que él le había causado esos daños con su bicicleta, quebrándole además un foco al referido vehículo y que hasta el momento de la presentación de la queja no se ha resuelto nada, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó que el 30 de mayo de 2015 recibió el oficio de consignación ---/2015 suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal mediante el cual fue puesto a disposición el E1, como probable responsable en la comisión del delito de daños y lesiones culposas en agravio del Q, iniciándose para tal efecto el acta circunstanciada número ---/2015, señalando también las diligencias practicadas que consisten en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

las declaraciones de E2 y E3, así como del peritaje rendido por el A3, Perito Adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado Región Norte, de las que se desprende la probable responsabilidad de Q en los hechos ocurridos, el cual en las ocasiones que se ha presentado se le ha hecho saber el resultado de las investigaciones sin que este haya querido aceptar su responsabilidad.

De lo expuesto tanto por el quejoso como por lo informado por la autoridad señalada como responsable, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la indagatoria iniciada con motivo de la puesta a disposición de E1 como probable responsable de la comisión del delito de daños y lesiones culposas cometido en agravio del quejoso, por lo que para la investigación de los hechos, era necesario realizar una inspección a la indagatoria a efecto de determinar si existió o no retraso injustificado en la integración de la investigación y, en tal sentido, de las inspecciones realizadas por personal de esta Comisión el 17 de febrero de 2017 al acta circunstanciada ---/2015, se advierte en la indagatoria, lo siguiente:

Que una vez que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público al E1 el 30 de mayo de 2015, se realizaron un total de 4 diligencias en mayo de 2015, una en junio de 2015 y 2 en julio de 2015, lo que se traduce en que no hubo actuación alguna en los meses de agosto de 2015 a febrero de 2017, fecha en que se realizó la inspección a la indagatoria, es decir, durante 19 meses la autoridad no realizó ninguna diligencia para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión y valida el retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del responsable, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se haga la investigación del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en retardo negligente en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

¹ *Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargada de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”

De conformidad con lo expuesto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa por la existencia de una dilación en la procuración de justicia, por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.-

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita. Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de incurrir en una dilación en la procuración de justicia, implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.³

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos del Q, pues con la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese o no determinar el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por el aquí quejoso, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el Q, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos

³ *Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en una dilación en la procuración de justicia, resulta procedente y necesario emitir esta Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales el hoy quejoso Q.

En cuanto a la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

Segundo.- El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia en perjuicio del quejoso Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo deber es supervisar, controlar, dirigir y ejercer las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares en los asuntos de su competencia, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que integra la indagatoria respectiva, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que integra el acta circunstanciada ---/2015, iniciada con motivo de un accidente vial en el que participó el quejoso, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda y, con ello concluir la averiguación previa penal, y garantizar al quejoso el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, para el caso de que la haya concluido, remita las pruebas que acrediten ese hecho.

SEGUNDA.- Se brinde información al Q, del estado y avances que se realicen dentro del acta circunstanciada ---/2015 en la que el aquí quejoso es parte, la que se integra ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA.- Se inicie un procedimiento administrativo a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Asuntos Viales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que ha incurrido en la dilación en la procuración de justicia en perjuicio del quejoso, imponiéndosele

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, con base en lo expuesto en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**